

SUBASTAS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 18 de Enero próximo pasado y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción del adoquinado de la calle de Guillermo Tell entre las de Alfonso XII y Zaragoza, bajo el tipo de 68.850,47 pesetas.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 42 del pliego de condiciones que por copia abajo se inserta y que junto con los demás documentos estará de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de la Sección de Fomento de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses a partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en las Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde constitucional o del Teniente o Concejal en quien delegue, veinte días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, o en el inmediato, si resurta festivo, a las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta citada se observarán las siguientes reglas:

1.º Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores o por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahina, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, los días hábiles de oficina, en el Negociado anteriormente expresado.

2.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 3.442,52 pesetas, en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega

todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la antes citada Instrucción.

3.º Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: "Proposición para optar la subasta para la construcción del adoquinado de la calle Guillermo Tell, entre las de Zaragoza y Alfonso XII".

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzguen convenientes consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Instrucción.

4.º Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.º Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquélla cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción a las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que rige para la subasta.

6.º El que resulte adjudicatario, deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse de la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado de la calle de Guillermo Tell, entre la de Alfonso XII y de Zaragoza.

Condiciones facultativas.

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE LAS OBRAS

Objeto de esta contrata.

Artículo 1.º Las obras que comprende esta contrata, son todas las necesarias para dejar completamente terminadas con arreglo a este pliego de condiciones, planos y presupuestos que se acompañan, el adoquinado de la calle de Guillermo Tell, entre la de Alfonso XII y la de Zaragoza.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará a los indicados documentos y a las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras cuyo Jefe de la Sección tercera ejercerá por sí o por medio de sus subalternos, la inspección facultativa de la contrata.

Adoquinos.

Artículo 2.º El adoquinado constará de una fundación de arena cuyo

espesor uniforme y definitivo después de mojada, comprimida y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra, de un espesor también uniforme de 14 o 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hileras en forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela a la capa de fundación y a la del terreno sobre la que ésta insista y quedará limitada transversalmente por curvas irregulares y continuas, cuyas flechas fijará la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola o hilada de adoquines paralela e inmediata a dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros y por la cual escurrirán las aguas de lluvia al dirigirse a los bornales o bocas de entrada a la cloaca.

Con una hilada igual a la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste, con firmes o pavimentos de otras clases existentes en arroyos o calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiese carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela a los mismos, de un ancho de diez a doce centímetros.

Bordillos nuevos.

Artículo 3.º Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos o calzadas para carruajes en las aceras o andenes, para el paso de personas tendrán 0,25 metros de ancho por 0,35 de altura y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del arroyo, o sea un empedrado y líneas de rigolas.

Labra de las bocas de bornales.

Artículo 4.º La boca de bornales en los bordillos, tendrá la forma y dimensiones de los existentes en las calles del interior, y su labra será de análoga clase a la de los bordillos.

Desmontes y terraplenes.

Artículo 5.º Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exijan la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas a la correspondiente rasante que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidas la demolición de obras existentes y movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

Relabra de los bordillos.

Artículo 6.º Todos los bordillos existentes que por sus condiciones a juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados o los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra al adjudicatario, vendrá obligado éste

a verificarlo y a dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto a labra y forma los bordillos nuevos.

CAPITULO II

MATERIALES

Arena.

Artículo 7.º La arena deberá ser de mar, silicea o de río, procedente del cauce del Besós, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiadas al uso a que se destinen a juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda a fin de obtenerla de mejores condiciones en el caso de que lo juzgue conveniente.

Cemento.

Artículo 8.º Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados y limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al adjudicatario el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas o de Vallirana.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

Artículo 9.º La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas, deberá ser de la clase, circunstancias de algunas de las muestras del país, que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica, nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento, para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras, mientras esté anunciada la subasta y están señaladas con letras de diversos colores y son las siguientes: B. y C., azules, piedra de la Selva; cantera de D. Antonio Giraudier y D. Antonio Prim; V. y N., azules, piedra de Argenton; canteras Miser Prats y Espinal; G., azul, y C., roja, piedra de Caldas de Monthuy; canteras Remedios y Terranova; W., azul, y V., roja, piedra de la Roca y Los Rius; canteras Negrita y la Viñeta; Z., azul, piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; Y., azul, piedra de Palamós, cantera Constanza; M. M.3. rojas, piedra de Llansá y Olot; cantera Santa Margarita, y Las Fons; G.3. roja, piedra de Llinás, cantera Manso; H. y G., amarillas, piedra de San Pedro de Premiá y de Tayá, canteras Santo Cristo y Linda y la del Bosch, del Castell Llinás, en virtud del acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 6 de Febrero de 1906.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase a que pertenezca, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente y no ofrecer en lo

relativo a la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados caracteres tales que haciendo presumible una descomposición o una disgregación de dichos elementos y una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan a la Inspección facultativa a considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas condiciones y no sea igual a las muestras, que antes de empezar el acopio de adoquines, deberá el adjudicatario presentar al Jefe de la Sección tercera de la Oficina de Urbanización y Obras, a fin de que comparándola con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el adjudicatario suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo a cantidades que de cada tipo haya de suministrar, a las instrucciones que le comunique la referida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material, hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente a una manzana edificable adoquines de clases distintas.

Piedra para bordillos.

Artículo 10. La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan a juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto a que se destina.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país, si el adjudicatario presentara previamente al Jefe de la Sección tercera de urbanización y obras muestras de ellas que merezcan su aprobación.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Artículo 11. Los adoquines tendrán la forma aproximadamente de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el inferior, que fijará al adjudicatario la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 17 a 23 centímetros; ancho, de 10 a 12 centímetros y altura o profundidad, de 14 a 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos que excepcionalmente le haga necesario la alterancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior a la de los adoquines corrientes ordinarios, los adoquines de la hilada paralela e inmediata a los bordillos de la acera y los que separan el empedrado de firme o pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud corriente, una longitud de 26 a 30 metros y una altura aproximadamente de 17 a 18 centímetros.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Artículo 12. Las piedras para los bordillos que limiten los arroyos y calzadas, tendrán una sección aproximadamente rectangular y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 de altura mínima, y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior a 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud ajustado a las indicaciones que se harán al adjudicatario por la Inspección facultativa.

El ancho y la altura de los bordillos curvos, será igual al de los anteriores, ocasionando sólo su longitud con arreglo a lo que exijan los radios de las curvas.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Artículo 13. Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas, se labrarán con esmero con el punzón o la escoda, haciendo de modo que queden perfectamente planas y no resulten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar a golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alveadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den a dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores, serán paralelos a las de las superiores, a fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Labra de los bordillos.

Artículo 14. En los bordillos, la cara superior y la anterior en toda su parte visible, más tres o cuatro centímetros de altura, se labrará con el tallante o bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas, sin admitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel y las caras verticales menores, se labrarán en los diez centímetros superiores de altura, lo mismo que la parte posterior, en unos 80 centímetros; la cara inferior se sacará a golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede sencillamente paralelo al de la superior, y que resulten a él perpendiculares, las caras de junta y las verticales, y ha de quedar adosada a los pavimentos; la arista de la interrupción de las dos caras visibles, se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo a las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista, debiendo advertir que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos, desechándose todos aquellos que no reúnan las citadas condiciones.

Labra de las bocas de imbornales.

Artículo 15. La boca de imbornales de los bordillos, tendrá la forma y dimensiones de los existentes en las calles del interior, y su labra será de análoga clase a la de los bordillos.

CAPITULO III

MODO DE EJECUCION DE LAS OBRAS

Desmontes.

Artículo 16. Las excavaciones y desmontes que se practiquen, se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones a ellas asignadas, y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se continuarán con tierras procedentes de las excavaciones, o en caso necesario, con otras que el adjudicatario se proporcionará de su cuenta y se efectuará por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente, para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Mezclas o morteros.

Artículo 17. La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación a mano, con la llana, hasta que resulte perfectamente la unión de dichos materiales.

Adoquinado.

Artículo 18. Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede a la profundidad y curvatura necesaria, luego se extenderá una capa del espesor conveniente, para que después de mojada, apisonada y construido el adoquinado, resulte no ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena, se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al adjudicatario por la Inspección facultativa, dando a dichas hiladas, una flecha algo mayor que la que hayan de tener en definitiva, y situados los adoquines a juntas encontradas, de manera que las de una hilada cualquiera distan a lo menos seis o siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, a cuyo fin, podrá darse a los adoquines extremos, la longitud necesaria, colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos a los del anterior, se llenarán de arena las juntas que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos haciéndolos descender hasta que se aproximen a su definitiva posición, y una vez establecidos en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán a golpearse los adoquines con un pisón, para que la flecha de la superficie, quede reducida a la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará ver-

tiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos, para que penetre en el interior de las juntas la arena, y rellene todos los huecos interiores y volviendo a correr con el pisón el adoquinado, para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas e inmediatas a los bordillos, llamados ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos al adoquinado y a las adosadas a lo largo de los carriles, se constituirán en la misma forma y con las precauciones antes citadas.

El adjudicatario vendrá obligado a deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofreciesen irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asentamientos de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior ofrezcan, al examinar, los huecos o espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Bordillos nuevos

Artículo 19. Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas, de modo que sus caras superiores, queden en el plano general de las aceras; se sacará por su trabazón mezcla del cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro que se rellenará con lechada de cemento rápido del país.

Bordillos relabrados

Artículo 20. Vendrá obligado el adjudicatario a colocar en los sitios que le indique la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo a su labra y colocación a lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

Alineaciones y rasantes

Artículo 21. El adjudicatario al construir las obras, las sujetará a las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad y mediante replanteo que dichas obras hará a medida que se construyan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Acopto e inspección de los materiales

Artículo 22. El adjudicatario acoptará los materiales que deberá invertir en las obras, en la forma y punto que merezcan su aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado a retirar de su cuenta los que no resulten a juicio de dicha Inspección tener las convenientes condiciones; en el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia a ellos y nodrán, desde luego, ser retirados y utilizados por la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo, ajenos a la contrata.

Medios auxiliares de construcción.

Artículo 23. Será obligación del adjudicatario el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para valladas de precaución, cercas, reglās, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por el retirados de la localidad en cuanto fuesen necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al adjudicatario el agua necesaria para las obras, corriendo a cargo de aquél los gastos de transporte.

Productos sobrantes no aprovechables

Artículo 24. Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables; serán transportados por el adjudicatario a los vertederos de escombros o terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Materiales aprovechables que no hayan de emplearse en las obras.

Artículo 25. Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes o aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables a juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el adjudicatario por su cuenta, a los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán a disposición de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos en la misma, advirtiéndole que, en caso que el adjudicatario no efectuase dicho transporte en el plazo que se le designe por la aludida Inspección, podrá ésta llevarla a cabo a costas del mismo.

Precauciones referentes al tránsito.

Artículo 26. Durante la construcción de las obras, deberá el adjudicatario entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras removidas o materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado a sujetarse a las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Artículo 27. Será obligación del adjudicatario, adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes a evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho adjudicatario será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al efectuarse las cuales habrán de cumplirse además de las disposiciones de las Ordenanzas municipales y prescripciones de Policía urbana vigentes, que puedan tener aplicación a los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El adjudicatario comunicará oportunamente al excelentísimo señor Alcalde, el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

Plazo para empezar y terminar las obras.

Artículo 28. El adjudicatario queda obligado a empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de dos meses, a partir del día que las empiece.

El Ayuntamiento no obstante, podrá conceder prórrogas razonables a petición del adjudicatario por causa justificada, como la que con motivo de ejecutarse a la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no tuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y viese aquél imposibilitado de continuar su construcción.

Recepción provisional.

Artículo 29. Una vez terminadas las obras, tendrá lugar su recepción provisional y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el señor Jefe de la Sección tercera de la Oficina de Urbanización y Obras o el Arquitecto, por él mismo designado, para la inspección de la contrata, en presencia del adjudicatario, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que el excelentísimo señor Alcalde apruebe la referida acta a correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas.

Plazo de garantía

Artículo 30. El plazo de garantía será de seis meses, desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terrapenes y mala construcción de aquéllos a cargo y costa del adjudicatario, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el adjudicatario reclamación alguna.

Recepción definitiva

Artículo 31. La recepción definitiva se verificará luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del adjudicatario desde el día en que las obras resulten definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Condiciones generales para obras públicas.

Artículo 32. Además de este pliego especial de condiciones, regirán en el

te contrato en cuanto a él no se oponga y tenga una aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el Pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1903 y la ley de 14 de Febrero de 1907, referente a la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910; regirán también las adiciones al Reglamento de dicha ley.

a) Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisibles una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

b) En la segunda subasta o el segundo concurso prescrito por el apartado anterior, los productos nacionales serán preferibles en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente, y productos que no lo estén en los pliegos de condiciones, las proposiciones las agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando este fuese aplicable, cesará cuando la proposición por ella favorecida resulte onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

c) En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

d) Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualquiera contratos para servicios de Obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos para servicios u obras públicas, sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma, directa, concurso o subasta, a la Comisión provincial de la producción nacional.

Obligaciones generales del adjudicatario.

Artículo 33. Queda obligado el adjudicatario a hacer en general todo lo que sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación se le ordene la Inspección facultativa, lo mismo que, cuando sea necesario para resolver las cuestiones de detalle, se le ordenen según las mismas.

Condiciones económicas.

Real orden sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Artículo 34. Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Subasta.

Artículo 35. La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo a la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Agustín Trilla y Alcober el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15 de la mencionada Instrucción.

Cantidad tipo para la subasta.

Artículo 36. La cantidad tipo para la subasta será de 68.850,47 pesetas a que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

Proposiciones.

Artículo 37. Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido a estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará la cantidad escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de contrata en el artículo anterior. Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar el pago de cuotas para el seguro obrero correspondiente a los asalariados que tengan, conforme dispone el artículo 43 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de Enero de 1921.

Fianza y depósito provisional.

Artículo 38. La fianza o depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 3.442,52 pesetas a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras.

Fianza definitiva.

Artículo 39. La cantidad que habrá de depositarse por el adjudicatario en concepto de fianza definitiva o depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la contrata.

Esta cantidad le será devuelta una vez sea aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta de recepción definitiva de las obras.

Gastos de anuncios y demás que origine la contrata.

Artículo 40. Será obligación del adjudicatario el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la contrata, y la formalización de la misma.

Transferencias y cesiones de derechos del remate.

Artículo 41. Queda prohibida la cesión

sión o traspaso de los derechos que no sean del remate que se haga fuera del acto de la adjudicación.

Pago de las obras.

Artículo 42. El pago de las obras se efectuará en cuanto a 43.497,19 pesetas, directamente por la Compañía de Tranvías de Barcelona, y en su nombre el Gerente de la misma D. Mariano de Foronda, a tenor de la obligación contraída por dicha Compañía, y el resto, o sean 25.353,28 pesetas, por el Excmo. Ayuntamiento, todo con arreglo a lo que resulte de las certificaciones que en vista de la relación valorada de las ejecutadas expedirá el señor Jefe de la Sección 3.ª de la Oficina Facultativa de Urbanización y Obras, sin otro requisito previo que la conformidad del contratista y la orden oportuna que dé para ello el excelentísimo señor Alcalde.

La orden fijada para indemnizaciones no estará sujeta al aumento del 14 por 100 de contrata ni a la rebaja que se obtenga en la adjudicación del contrato.

Indemnizaciones.

Artículo 42 bis. El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer el 5 por 100 que en concepto de indemnización al personal facultativo se continúa en el correspondiente presupuesto en la forma que acuerde el Excmo. Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 21 de Abril de 1910, con las relaciones consignadas en las de 8 de Enero, 28 de Mayo de 1917 y 23 de Agosto de 1920.

Trabajos a costa del adjudicatario; perjuicios, multas.

Artículo 43. La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana llevarán consigo la imposición al adjudicatario, por parte del Ayuntamiento, de las multas que corresponda, con arreglo a las infracciones cometidas.

Si el adjudicatario no efectuase las obras en el plazo señalado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar a costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho adjudicatario deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento a costa del adjudicatario, se harán efectivas del depósito de garantía, o, en su caso, de los bienes del referido adjudicatario, procediéndose con arreglo y en la forma regular prescrita en el artículo 36 de la ley de 24 de Enero ya citados en estas condiciones.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del adjudicatario.

Artículo 44. Si el adjudicatario dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables a esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivaren esta resolución.

Reclamaciones del adjudicatario.

Artículo 45. Si el adjudicatario pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, o bien indemnización de perjuicios, o hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyese más o menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Cuestiones entre el adjudicatario y el Ayuntamiento.

Artículo 46. Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el adjudicatario, se someterán a los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

Artículo 47. El adjudicatario dará cumplimiento a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y sus adiciones de la Real orden de 8 de Julio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia e inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio de jornal que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, viniendo obligado el adjudicatario a remitir a la Pre-

sidencia de la Junta local de Reformas Sociales un ejemplar triplicado del contrato de trabajo, celebrado entre el mismo y el representante de los respectivos obreros.

Barcelona, 28 de Noviembre de 1921.—El Arquitecto Jefe de la Sección tercera, Vilafalmes.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que deberán regir para la construcción del adoquinado de la calle de Guillermo Tell, entre la de Alfonso XII y la de Zaragoza, se comprometo a construir dichas obras con estricta sujeción a los indicados documentos, por la cantidad de... (Aquí la cantidad, con letra y pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 21 de Marzo de 1922.—El Alcalde constitucional, A. Martínez Domingo.—P. A. de S. E., El Secretario, Claudio Planas.

S—338

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GANDIA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Salvador Aparisi Aparisi, número 47 del reemplazo de 1921, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre y hermano Bautista Aparisi Estrugo y Juan Bautista Aparisi Aparisi, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre y hermano, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Bautista Aparisi Estrugo y Juan Bautista Aparisi Aparisi, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo y hermano, respectivamente, Salvador Aparisi Aparisi.

El repetido Bautista Aparisi Estrugo y Juan Bautista Aparisi Aparisi, son naturales de Beniopa, hijo de José y de Rita el primero y de Bautista y de Concepción el segundo, y cuentan cincuenta y uno y veintisiete años de edad.

Gandia, 11 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José Castañer.

M—817

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Diego Aranda Castaño, número 100 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la

ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Aranda Muñoz, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Aranda Muñoz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Aranda Muñoz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Aranda Muñoz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Aranda Muñoz, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Diego Aranda Castaño.

El repetido José Aranda Muñoz es natural de Piles, hijo de Andrés y de Asunción y cuenta cincuenta años de edad, estatura regular, color moreno sano, ojos pardos, barba cerrada.

Gandía, 13 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José Castañer.

M—813

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Sanchis Arnau, número 86 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Ignacio Sanchis Arnau, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ignacio Sanchis Arnau se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ignacio Sanchis Arnau, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Sanchis Arnau.

El repetido Ignacio Sanchis Arnau es natural de Gandía, hijo de Ignacio y de Teresa y cuenta veintisiete años de edad, estatura alta, color moreno, ojos negros, barbilampiño.

Gandía, 11 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José Castañer.

M—814

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Vicente Rico Faus, número 100 del reemplazo de 1919, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Vicente Rico Mingarro, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento

para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Vicente Rico Mingarro, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado padre Vicente Rico Mingarro, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Vicente Rico Faus.

El repetido Vicente Rico Mingarro es natural de Alberique, hijo de Vicente y de Angela y cuenta cincuenta y dos años de edad.

Gandía, 11 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José Castañer.

M—815 y 816

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ISPASTER

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Benigno Bengoechea Léniz, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Victoriano Bengoechea Léniz, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Victoriano Bengoechea Léniz, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Victoriano Bengoechea Léniz, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Benigno Bengoechea Léniz.

El repetido Victoriano Bengoechea Léniz es natural de Ispáster (Vizcaya), hijo de Juan Miguel y de Josefa Martina, y cuenta treinta años de edad, de estatura regular, color moreno, sin señas especiales, habiéndose ausentado hace doce años a la República Norteamericana.

Ispáster (Vizcaya), 12 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Francisco Achavar.

M—874

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUNQUERA DE AMBIA

D. Jose Ferreiro Rouzas, Alcalde segundo Teniente en funciones del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambia, en la provincia de Orense.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Eliseo Martín Cid Garrido, número 31 del reemplazo de 1921, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Juan María Cid Garrido,

do, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, en virtud de revisión del actual reemplazo, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan María Cid Garrido, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al mencionado Juan María Cid Garrido, para que comparezca ante esta Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuese en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar y expediente de excepción legal de su hermano Eliseo Martín Cid Garrido, y para acreditarlo en dicho expediente.

El repetido Juan María Cid Garrido es natural de Devisiña, Meri, hijo de Benito y de Generosa, y cuenta treinta y un años de edad y cuyas demás señas se ignoran.

Junquera de Ambia, 14 de Marzo de 1922.—El Alcalde José Ferreiro.

M—819

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEIRO

Esta Corporación en sesión de hoy acordó que existes méritos para presumir la ausencia por más de diez años en ignorado paradero del hermano del mozo Miguel Ferreiro Fernández, número 34 del actual reemplazo, llamado Gerardo, hijo de Bernardo y de Inés, de treinta y ocho años de edad, ignorándose las demás señas personales; en su virtud, a los efectos del artículo 83 del Reglamento de Quintas, ruego y encarezco a las Autoridades practiquen indagaciones para averiguar el paradero de dicho ausente, poniendo en mi conocimiento el resultado de las gestiones si éstas fueren favorables.

Leiro, 12 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Aurelio Pérez.

M—820

Continuando ausente en ignorado paradero por más de diez años el hermano del mozo Venancio Rodríguez Pereira, número 5 de 1921, llamado Vicente, de treinta y tres años de edad, hijo de Jesús y de Indalecia, natural de San Clodio, de este distrito, ignorándose las demás señas personales, y en su virtud; y a los efectos del artículo 83 del Reglamento de Quintas, ruego y encargo a las Autoridades, practiquen indagaciones para averiguar el paradero de dicho ausente, poniendo en mi conocimiento el resultado de las gestiones si éstas surtieran efecto.

Leiro, 12 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Aurelio Pérez.

M—821

Esta Corporación, en sesión de hoy acordó que existen motivos para presumir la ausencia por más de diez años en ignorado paradero del hermano del mozo Manuel Perdiz

Cendón, número 39 de 1922, llamado Florindo, hijo de Cándido y de Encarnación, de veintiocho años de edad, ignorándose las demás señas personales; en su virtud, a los efectos del artículo 83 del Reglamento de Quintas, ruego y encarezco a las Autoridades, practiquen indagaciones para averiguar el paradero de dicho ausente, poniendo en mi conocimiento el resultado de las gestiones, si éstas surtieran efecto.

Leiro, 12 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Aurelio Pérez.

M—822

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

D. José María Carrasco Sánchez Fortún, presidente de la Sección primera de Recluta de esta ciudad.

Hallándome instruyendo diligencias para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Antonio Rubio Carbonero, padre del mozo José Rubio Millán, número 38, perteneciente al reemplazo de 1921, por el presente se cita, llama y emplaza al mencionado Antonio Rubio Carbonero, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul español, rogando a las personas que tuvieren conocimiento de su actual paradero, se sirvan manifestarlo en esta Sección.

Lorca, 15 de Marzo de 1922.—El Presidente, José María Carrasco.

M—823

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASIDE

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jesús González González, número 41 del sorteo para el reemplazo del año actual, se ha tramitado expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Máximo y Margarita González González, y a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los aludidos Máximo y Margarita González González, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los expresados ausentes, para que se presenten ante mi autoridad o la del punto de su residencia, y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español.

Maside, 10 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José López.

M—826

Por este Ayuntamiento y a instancia de José Rodríguez González, padre del mozo Antonio Rodríguez Campo, número 58 del sorteo para el reemplazo del año actual, se ha tramitado expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de José y Perfecto Rodríguez Campo, y a los efectos de los artículos 83 y 145

del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los aludidos José y Perfecto Rodríguez Campo, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los referidos ausentes, para que se presenten ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español.

Maside, 11 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José López.

M—827

Continuando la ausencia en ignorado paradero pasa de catorce años, de Antonio y Flora Domínguez Bueno, hermanos del mozo Josefino Domínguez Bueno, número 32 del sorteo para el reemplazo de 1918, se hace público a fin de que las personas que tengan noticia de su existencia y actual paradero, lo comuniquen a esta Alcaldía para su constancia en el expediente de excepción legal que se tramita a instancia del referido Josefino Domínguez.

Maside, 9 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José López.

M—824

Habiéndose manifestado en el acto de la revisión de excepciones por el padre del mozo Camilo Blanco Quintela, número 49 del sorteo para el reemplazo de 1919, por este Ayuntamiento, que sus otros dos hijos Manuel y Francisco Blanco Quintela, continúan ausentes en ignorado paradero, se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento; advirtiendo a todos aquellos que puedan tener noticias del paradero actual de los referidos Manuel y Francisco Blanco Quintela, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Maside, 10 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José López.

M—828

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTICHELVO

Don Daniel Pastor Mohiques, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Montichelvo.

Hago saber: Que ignorándose el paradero por más de diez años consecutivos de José María Carrillo Climent, hijo de Juan y de María, de treinta y ocho años de edad, natural de Lietor (Albacete), residente que fué de ésta hasta la edad de diez y ocho años, el cual fué alistado en Castellonet (Valencia) para el reemplazo de 1902, habiendo obtenido en el sorteo el número dos y fué declarado soldado, hermano del mozo Joaquín Carrillo Climent, hijo de Juan y de Adela, natural y residente en este pueblo, nacido en 29 de Noviembre de 1901, alistado en el de esta localidad para el reemplazo del Ejército del actual año, habiendo obtenido el número 4, el cual pretende

exceptuarse del servicio militar activo, por ser hijo único de padre pobre y sexagenario, y a fin de poder acreditar la situación del referido José María en el expediente que al efecto ha de presentarse en su día ante este Ayuntamiento, se cita por el presente edicto, para conocimiento del interesado, a fin que comparezca en la Sala capitular de este pueblo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley y 145 de su Reglamento.

Montichelvo, 8 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Daniel Pastor.

M—829

Relación de los datos indispensables para identificar la persona de José María Carrillo Climent, hijo de Juan y María, proporcionados por su padre, según el párrafo segundo del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Quintas, a saber:

Que el referido José María Carrillo Climent es natural de Lietor (Albacete), nació en 26 Noviembre de 1883, de oficio jornalero del campo, ingresó en concepto de voluntario en el Regimiento de Cazadores de Sesma, 22 de Caballería, el día 1.º de Enero de 1902, fué alistado para el reemplazo de 1902 en Castellonet, donde obtuvo el número 2 en el sorteo practicado en dicho pueblo.

Sus señas son: Pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color claro, frente espaciosa, aire marcial, producción buena. Particulares: Una cicatriz en el centro de la frente.

Montichelvo, 8 Marzo de 1922.—El Alcalde, Daniel Pastor.

M—

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTILLA

D. Manuel Herrador Pedraza, Alcalde Constitucional de Montilla, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que a instancia de parte interesada y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Miguel Raigón Salido, alistado en el año de 1919 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Miguel Raigón Avendaño y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de José y de Carmen; nació en Montilla, provincia de Córdoba, el día 1.º de Octubre de 1868, teniendo, por tanto, ahora si vive, cincuenta y cuatro años; su estado era el de casado y de oficio del campo al ausentarse hace catorce años del pueblo de Montilla, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Miguel Raigón Avendaño, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Montilla a 15 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Manuel Herrador.

M—830

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Vicente Cotayna Gisbert, número 80 del reemplazo último, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero, de su padre Antonio Cotayna Cotayna, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Cotayna Cotayna, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Cotayna Cotayna, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Antonio Vicente Cotayna Gisbert.

El repetido Antonio Cotayna Cotayna, es natural de Oliva, hijo de Antonio Cotayna Liacer y de María Cotayna Gilebert, y cuenta cuarenta y ocho años de edad.

Su señas son: estatura regular, corpulencia robusta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color rubio, barba cerrada, nariz recta, boca pequeña; y como señas particulares, tiene la cara pecosa.

Oliva a 16 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Andrés Fuster.

M—831

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLA

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Antonio Saumell Oliva, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Saumell Oliva, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Saumell Oliva es hijo de Ramón y de Antonia, cuenta treinta y ocho años de edad, de estatura alta, pelo castaño.

Del Plá, 12 de Marzo de 1922.—El Alcalde, José Sol.

M—832

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

D. Ambrosio Castaño López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Pueblonuevo del Terrible (Córdoba).

Hago saber: Que a instancia de Faustina Rubio Riço madre del soldado Sinfiorano Roncero Rubio se instruya expediente para declarar la ausencia por ignorado paradero desde hace más de diez años, de su segundo marido Julián González Roncero, hijo de Alejan-

dro y Manuela, natural de Esparrogosa de Lares (Badajoz), de oficio minero, que tendrá en la actualidad cuarenta y un años de edad, de estatura pequeña, corpulencia regular, pelo negro y sin señas particulares, que se cree marchó a Buenos Aires hace ca-

Lo que se anuncia por el presente para que los interesados en el reemplazo, usen del derecho que les conceden las disposiciones vigentes y puedan oponerse a que se conceda al mozo Sinfiorano Roncero Rubio, la excepción comprendida en el caso cuarto del artículo 89 de la ley.

Pueblonuevo del Terrible a 17 de Marzo de 1922.—Ambrosio Castaño.

M—835

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRASMIRAS

D. Antonio Alvarez Cortés, Alcalde constitucional de Trasmiras, provincia de Orense.

Hago saber: Que a instancia de Agapito Coimenero Salgado, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mismo mozo, alistado en el último año por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de José Coimenero Salgado y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco y de Feliciano; nació en Chamusñas, provincia de Orense, el día 20 de Julio de 1892, teniendo, por tanto, ahora si vive, treinta años; su estado era el de soltero y de oficio labrador, al ausentarse hace doce años del pueblo de dicho Chamusñas, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado José Coimenero Salgado, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

En Trasmiras a 15 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

M—837

ANUNCIOS OFICIALES**BANCO DE ESPAÑA**

ALICANTE

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 42.611, expedido por esta Sucursal el 7 de Marzo de 1919, a favor de D. Evaristo Manero Pineda y doña María Carratalá García, indistintamente, y consistente en 43.500 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en dichos

periódicos, o de lo contrario se expedirá duplicado del mencionado resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones.

Alicante, 26 de Marzo de 1922.—El Secretario, N. Kayser.

X—631

BANCO DE ESPAÑA

BARCELONA

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito intransmisible número 99.256 y transmisible número 56.985, de pesetas nominales 17.500 y 5.000, respectivamente, en obligaciones de la "Catalana de Gas y Electricidad" y obligaciones "Puerto de Barcelona", expedidos por esta Sucursal en 14 de Febrero y 20 de Noviembre de 1916, a favor de doña María Bernat, viuda de Durall, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo efectúe dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 31 de Marzo de 1922.—El Secretario, Ramón Martínez Arambarri.

X—622

BANCO DE ESPAÑA

PALENCIA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 12.624 de pesetas nominales 5.000 en Bonos del Banco de España al 6 por 100, expedido por esta Sucursal el 18 de Mayo de 1921 a favor de D. Víctor Caive Barrios y doña María de los Angeles Martínez de Azcoitia Herrero, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia, 26 de Marzo de 1922.—El Secretario, Antonio J. Lazaga.

X—615

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.